

La resolución 11/2020 de la IGJ fue dictada con motivo de la emergencia sanitaria y constituye una pieza jurídica que interpreta coordinadamente el Código Civil y Comercial con la Ley de Sociedades, y lo hace adecuadamente.

En los enjundiosos fundamentos de la misma, se realiza un exhaustivo análisis de dos cuestiones que nos parecen fundamentales:

- 1) Por un lado, la posibilidad de que se coloquen cláusulas en los estatutos que las partes libremente convengan y que no afecten el orden público ni la tipicidad societaria.
- 2) Que incluya dentro de estas cláusulas, la posibilidad de las reuniones a distancia por medios telemáticos, interpretando armónicamente el art. 158 juntamente con el art. 150 y el art. 2 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La resolución, en este aspecto, si bien se dicta en momentos de emergencia, establece una doctrina y una interpretación que es fundamental para la dinámica de las sociedades y que era muy necesaria, y permanecerá más allá de este momento de crisis.

Por otra parte, apunta adecuadamente a la situación sanitaria que estamos viviendo. Resuelve que, sin reformar el estatuto y mientras dure esta emergencia, las sociedades regidas por la Ley 19550 podrán aplicar el art. 158 del Código Civil y Comercial de la Nación, cumpliendo con los requisitos que allí se imponen.

Reglamenta, también, las reuniones a distancia de las asociaciones civiles reguladas por el Código Civil y Comercial de la Nación, desarrollando adecuadamente tanto el aspecto de las cláusulas que se deben colocar como el funcionamiento de las mismas.